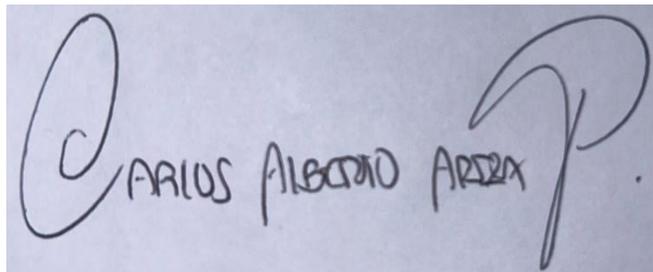


H. MAGISTRADA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025). Así mismo, **AFP PORVENIR S.A.**, y la **AFP SKANDIA S.A.**, presentaron solicitud de terminación del proceso en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y lo previsto en el artículo 21 del Decreto Reglamentario 1225 de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is written in a cursive style and reads "CARLOS ALBERTO ARIZA P." with a period at the end.

CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO
Oficial Mayor Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), en el proceso ordinario laboral que promovió **CLARA DEL PILAR GINER GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y OTROS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés económico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.00.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada por este juez colegiado.

Ahora bien, reiterando los criterios ya señalados por el órgano de cierre de esta jurisdicción, entre ellos, observar la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido por el *a quo*; mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893², se indicó:

“En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral Al.1396 del año 2025.

² Providencia CSJ AL, 01 mar 2011, rad. 49215 (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

apelación o consulta, el juez de la alzada negó". (Subraya fuera de texto).

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación en Auto AL3019-2021, radicación No. 89386³, sostuvo:

“No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés económico que le asiste a la parte demandada para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los razonamientos atrás señalados, se ha de negar, bajo el entendido que la aquí interesada no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el juez inferior, puesto que, en la oportunidad procesal debida, se allanó a lo decidido. Si bien, el fallador de segunda instancia confirmó el fallo proferido por el *A quo*, no varió pecuniariamente las condenas impuestas, ni hizo más gravosa su situación. En este orden de ideas, la recurrente carece de interés económico.

De otra parte, se observa que los apoderados judiciales de **AFP SKANDIA S.A.**, y la **AFP PORVENIR S.A.**, solicitaron la terminación del proceso atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, el cual estableció un mecanismo que permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

³ C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

Por lo tanto, las AFPs consideran que esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales.

Sobre el particular advierte la Sala que, el presente litigio tiene como fin que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la demandante.

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, establece:

Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Y el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, dispuso:

Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

*2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, **podrán facultativamente** decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.*

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las

Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.

Conforme lo anterior, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, habilitó el traslado de régimen pensional por un lapso de 2 años, para los hombres y mujeres que cumplan con los requisitos allí establecidos, y en el decreto reglamentario se adoptaron medidas para la finalización de los procesos judiciales, tales como, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la terminación de los litigios cuando se cumpla con unos requisitos; no obstante, esta última alternativa es facultativa del operador judicial, es decir, que no le resulta obligatoria.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que es voluntad de quien instauró la demanda escoger el camino que más le convenga a sus intereses. Como no obra en el proceso un escrito de coadyuvancia de la parte actora frente a lo pretendido, se infiere que su interés es que se continúe con el trámite del proceso. Por lo tanto, se niegan estas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

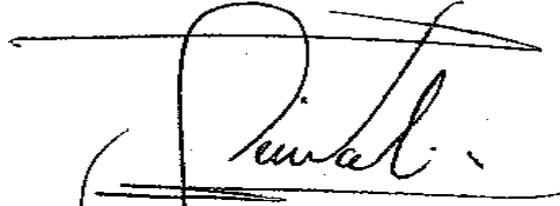
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación anticipada del proceso propuesta por la **AFP SKANDIA S.A.**, y la **AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Sustanciadora



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

En comisión de servicios

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Exp. 021-2022-00400-01